



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5982-2006-PA/TC
LIMA
MARIO PAREDES GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Paredes García contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 9 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000053383-2002-ONP/DC/DL 19990, de 2 de octubre; 0000001110-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1623-2003-GO/ONP, de 6 de enero y 7 de marzo, respectivamente, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de la documentación presentada por el demandante, se ha verificado que no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el recurrente reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990 y al Decreto Ley 25967; e improcedente en cuanto al reconocimiento de los años de aportación no acreditados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida cuando ya estaban en vigor el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, los cuales elevaban el número de aportaciones y de edad a 20 y 65 años, respectivamente, requisitos que no han sido cumplidos por el actor.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, sobre la base del total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la Libreta Electoral obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 31 de mayo de 1937 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 31 de mayo de 2002.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 10, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación por considerar que únicamente ha acreditado 14 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular, el artículo 7d de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP),

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Por otro lado, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

- 9.1 Certificado de trabajo emitido por la Fábrica de Cintas Arbona S.A., en el que consta que trabajó desde el 1 de diciembre de 1982 hasta el 7 de agosto de 1985, acumulando 2 años y 7 meses de aportaciones (f. 11).
- 9.2 Certificado de trabajo de fojas 13, emitido por Lanificio del Perú S.A., del que se desprende que laboró desde el 10 de marzo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, acreditando 2 años y 9 meses de aportes.
- 9.3 Certificado de trabajo de la empresa Textiles Populares S.A., en el que consta que trabajó desde el 3 de julio de 1989 hasta el 20 de febrero de 1990, acreditando 7 meses de aportaciones (f. 16).

Por tanto, el actor acredita 5 años y 11 meses de aportaciones, los cuales, sumados a los 14 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 20 años y 10 meses de aportaciones, superando de esta forma los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5982-2006-PA/TC
LIMA
MARIO PAREDES GARCÍA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000053383-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000001110-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1623-2003-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 1 de junio de 2002, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)